



# Resolución Directoral

N° 122-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 07 de Diciembre del 2018

**VISTO**, el Informe N° 900028-2018-ACL-DGDP-VMPCIC/MC;

**CONSIDERANDO:**

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Huallaga N° 371, forma parte de un inmueble matriz, signado con Jr. Huallaga N° 399, 391, 383, 377, 371 y 367, esquina con el Jr. Azángaro N° 266, 274, 278, 282, 286, 290, 296 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra declarado Monumento "Edificio Aldabas Melchormalo", mediante Resolución Jefatural N° 159, de fecha 22 de marzo de 1990, asimismo, se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Lima y en el Ambiente Urbano Monumental, declarados mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972.

Que, mediante Informe Técnico N° 00021-2017-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 20 de noviembre del 2017, se da cuenta que el 20 de noviembre del mismo año se realizó una inspección de campo al inmueble ubicado en el Jr. Huallaga N° 371 del distrito, provincia y departamento de Lima, advirtiéndose intervenciones que corresponden al 5% de la totalidad del predio matriz, las mismas que no contarían con la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, mediante Resolución Directoral N° 900017-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 05 de junio del presente año, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa San Judas Tadeo Corp, por ser la presunta responsable de ejecutar obras no autorizadas en el inmueble ubicado en Jr. Huallaga 371, Lima, tipificándose con ello la presunta comisión en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900076-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso;

La Dirección General de Defensa del Patrimonio dispuso mediante Carta N° 900079 de fecha 04 de octubre del presente año, la notificación a la administrada para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 253.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se





# Resolución Directoral

N° 122-2018-DGDP-VMPCIC/MC

señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, mediante escrito del 22 de junio del presente año (Exp. N° 97694-2018), la administrada San Judas Tadeo Corp, debidamente representada por Ursula Dominique Amkhlouf Awuapara, señala que como personas respetuosas de la Ley, se allanan a la sanción que ha de imponerse en su contra, para lo cual solicita se tome en cuenta la resolución que da inicio al procedimiento, en la cual se indica que la afectación ocasionada en el inmueble, corresponde al 5% de la totalidad del predio matriz.

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 900004-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de setiembre del presente año, se refiere que el monumento denominado "Edificio Aldabas Melchormalo" ubicado en Jr. Huallaga N° 399, 391, 383, 377, 371, 367 esquina con el Jr. Azángaro, se encuentra declarado Monumento y es integrante del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 1, 2 y 3 del Jr. Azángaro y se encuentra dentro de los límites del perímetro de la Zona Monumental de Lima.

Que, se puede concluir que por su valor histórico, estético, científico, social y urbanístico le corresponde un valor relevante. Asimismo, respecto a la evaluación del daño, podemos indicar que las intervenciones realizadas en el inmueble no contaron con autorización del Ministerio de Cultura, lo cual constituye una alteración leve.

Que, en el Informe final N° 900076-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 24 de setiembre del presente año, se señala que considerando los indicadores de valoración, corresponde a un valor Relevante, y la alteración causada es leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 0.75 UIT a 150 UIT.

En ese sentido, realizando un análisis de los hechos materia del presente procedimiento, debemos indicar que de acuerdo con lo expuesto en el Informe Técnico Pericial, se advierte que efectivamente se han realizado obras dentro del inmueble ubicado en Jr. Huallaga N° 371, parte integrante del referido Monumento, consistentes en construcción de dintel en vano de acceso al establecimiento e instalación de cortina enrollable metálica, acondicionamiento del establecimiento mediante la colocación de pisos de porcelanato y cielo raso de drywall, acondicionamiento de servicio higiénico mediante la colocación revestimientos cerámicos en piso y muro, e instalaciones eléctricas y sanitarias empotradas y expuestas, lo cual generó la alteración atribuida.

Asimismo, la empresa administrada, a través de su representante, ha formulado su allanamiento al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se denota que





# Resolución Directoral

N° 122-2018-DGDP-VMPCIC/MC

el administrado ha incurrido en verificada alteración leve, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 900004-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, y consecuentemente en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

## De la Graduación de la Sanción:

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Relevante. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es una alteración leve.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado la omisión de tramitar de manera previa a las obras ejecutadas en el Monumento, las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Las obras no autorizadas en el inmueble materia del presente procedimiento, cuentan con un alto grado de probabilidad de detección y localización.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso es el Monumento denominado "Edificio Aldabas Melchormalo". Este bien cultural, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial en relación a su importancia, valor y significado se considera Relevante.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** La empresa administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.





# Resolución Directoral

N° 122-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** No se han constatado elementos que sustenten que el administrado, hayan realizado acciones para el encubrimiento de la afectación, asimismo, al graduar la multa se tiene que considerar que la representante de la empresa administrada se ha allanado al presente procedimiento.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** La empresa administrada, habrían actuado con intencionalidad, pues tenía conocimiento de la condición cultural del inmueble y no tramitó con anticipación las autorizaciones que correspondían ante el Ministerio de Cultura.

Por todas éstas consideraciones, la suscrita considera que estando a los criterios descritos para la graduación de la sanción, al valor Relevante del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 03 UIT y estando a que la administrada ha reconocido su responsabilidad de manera escrita, en el presente caso resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción de multa impuesta, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe", quedando finalmente reducido su monto y convertido en 1.5 UIT vigentes a la fecha de pago efectivo.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción de multa de 03 UIT vigente a la fecha de pago efectivo, la misma que atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por los administrados, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LPAG, el monto de la multa impuesta quedará reducido y convertido en 1.5 UIT, contra la empresa San Judas Corp. por ser la responsable de la alteración leve en el inmueble ubicado en Jr. Huallaga N° 371 y que forma parte del Monumento denominado "Edificio Aldabas Melchormalo", infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



# Resolución Directoral

N° 122-2018-DGDP-VMPCIC/MC

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa administrada.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, así como a la Procuraduría Pública y Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y acciones pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General



